

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00447 00

Previo a resolver la petición de terminación del proceso promovida por la apoderada del extremo actor (*Registro 0023*) y a los términos en que se presente la misma, en el término de ejecutoria de este proveído, deberá indicar si insiste en la misma, no obstante lo expuesto por la DIAN en el registro 0015 respecto de la ejecutada EINY JOHANNA ROJAS MOYA y que a la fecha no obra respuesta de dicha entidad respecto del otro demandado.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría, requiérase a la DIAN a fin de que informe lo pertinente frente al demandado CARLOS MAURICIO MACKENZIE FUENTES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dad137bac2f57565e68d346728e12af4ece0c6acce74e9523ea0dda26df9a6**
Documento generado en 14/03/2024 12:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 15 de marzo de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00437 00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados, la comunicación allegada por la DIAN (*Registro 0019*) en la que da cuenta la obligación tributaria pendiente de pago a cargo del demandado LUIS FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en proceso de cobro coactivo No. 201802178 por valor de \$51'603.000, la que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Infórmesele de lo anterior a la entidad fiscal para su conocimiento. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e92087d0c9afa922154585c001e2a01d85f3f2190243e286b4de8f10e99467**

Documento generado en 14/03/2024 12:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 15 de marzo de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00437 00

Previo a continuar con lo que corresponda y, a fin de evitar futuras nulidades atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “(...)Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, en concordancia con el inciso segundo del artículo 91 “El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem(...)”, la activa, en el término de ejecutoria de este proveído, deberá acreditar que con la notificación surtida, igualmente, se remitieron los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a33cbcc3576b0ab5e989029ba8720949ad272e3b512acd12a1f79439f9aa9ab**
Documento generado en 14/03/2024 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 15 de marzo de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00105 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signatario proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Allegue el certificado Deceval No. 0017749967 con la debida verificación de firma electrónica, como quiera que el documento no acredita la comprobación de la autenticidad de la rúbrica de la deudora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151597578b2e43e2bb5302a54f54cd0bad306542a80a7d864813bee2a14d2d01**

Documento generado en 14/03/2024 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00113 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signataria proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Individualice las pretensiones acorde con la literalidad que se extrae de cada título valor soporte del cobro coercitivo o según corresponda, de haberse efectuado abonos.

2. Allegue nuevamente poder donde esté plenamente determinado y claramente identificado el asunto, de manera que no se confunda con otro. Obsérvese que no se relacionan los títulos báculo de cobro y menos contra quien se ejercerá el cobro forzado. (Art. 7 4 CGP)

3. Informe el domicilio de la demandada.

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones electrónicas que denunció de la demandada, corresponden a las utilizadas por ella para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º Ley 2213 de 2022).

5. Informe el lugar donde se ubican el original de los títulos objeto de cobro, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si los títulos valor se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentados en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2232ed1e8832e524a17290bab454911bf50523f0c542107b4854a13e3159710**

Documento generado en 14/03/2024 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00103 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signataria proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Allegue el poder conferido en legal forma, es decir, de pretender otorgarse el mandato conforme el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar que se otorgó desde la cuenta oficial del poderdante remitido a la cuenta oficial que el abogado tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o, en su defecto, allegue el poder con la respectiva presentación personal (*art. 74 del Código General del Proceso*)
2. Incorpore el extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación del documento y el nombre de las partes, conforme lo contempla el inciso 7º del artículo 398 del Código General del Proceso.
3. Acredite que simultáneamente con la radicación de la demanda remitió copia del libelo al extremo pasivo, al tenor de lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
4. Informe la dirección electrónica de la convocada, y manifieste bajo la gravedad del juramento si aquella que se suministre corresponde a la utilizada por ella para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (*Inciso 2º del artículo 8º Ley 2213 de 2022*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9989143b0956d8615e1f5c3d91eda1a6f536cf54c204a0e4e6a71486618c39**

Documento generado en 14/03/2024 12:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00107 00

En forma la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra de **YULIANA ANDREA BEDOYA QUINTERO**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. M012600010002110000594504:

- 1.- Por la suma de \$268.341.771,00 Mcte., por concepto del CAPITAL de la obligación.
- 2.- Por el interés moratorio sobre el CAPITAL que antecede, liquidado a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (7 de marzo de 2024) hasta su efectivo pago.
- 3.- Por la suma de \$18.851.428,00 Mcte., por concepto de intereses pactados en el instrumento crediticio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes de la Ley 2213 de 2022; requiérasele para

¹ Estado electrónico 15 de marzo de 2024

que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

RECONOCER personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder que le fuera prodigado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f618aa021d9f401ffff7f06dc3af7d198e3319cfb6a0e78f73ed32eaa65ecd**

Documento generado en 14/03/2024 12:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00111 00

En forma la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 679 y siguientes del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN ELIAS CURE PÉREZ** contra **ALVARO ELIAS ANILLO CURE**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo**, por las siguientes cantidades:

Letra de Cambio No. 01:

- 1.- Por la suma de \$50.000.000,00 Mcte., por concepto del CAPITAL de la obligación.
- 2.- Por el interés moratorio sobre el CAPITAL que antecede, liquidado a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible el deber adeudado (*1 de enero de 2024*) hasta su efectivo pago.
- 3.- Por los intereses remuneratorios pactados y causados entre el 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera².

Letra de Cambio No. 02:

- 4.- Por la suma de \$150.000.000,00 Mcte., por concepto del CAPITAL de la obligación.

¹ Estado electrónico 15 de marzo de 2024

² Se ajusta la pretensión a la forma como se considera procedente, acorde con el canon 430 CGP

5.- Por el interés moratorio sobre el CAPITAL que antecede, liquidado a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible el deber adeudado (*1 de enero de 2024*) hasta su efectivo pago.

6.- Por los intereses remuneratorios pactados y causados entre el 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera³.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes de la Ley 2213 de 2022; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

RECONOCER personería al abogado JOSEPH ROJAS TORRES como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que le fuera prodigado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

³ Se ajusta la pretensión a la forma como se considera procedente, acorde con el canon 430 CGP

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b295c882d6130afb4d4e02338165a8516153e29052cd69570e78777683385a91**

Documento generado en 14/03/2024 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00073 00

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa, de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a la inexigibilidad del título ejecutivo báculo de la acción coercitiva invocada.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al analizar minuciosamente la demanda y sus anexos, se tiene que el documento báculo de la acción incoada consistente en la Póliza de Seguro Vida Individual No. 022962388 expedida por la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

El artículo 1053 del Código de Comercio enumera los eventos en que la póliza de seguro presta, por sí sola, mérito ejecutivo contra el asegurador, resaltándose entre otros, el previsto en el numeral 3°, que prevé "... Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda...", (subraya adicionada por el despacho) significando entonces, que el asegurado o beneficiario podrá acudir al proceso coercitivo para hacer efectivos los derechos derivados del seguro tomado cuando presentada la objeción **con los comprobantes indispensables** para acreditar los requisitos del artículo 1077.

En el presente asunto, la parte actora manifestó que realizó la reclamación ante la aseguradora y esta no fue objetada, aduciendo que, en su lugar, la aseguradora le solicitó un sin número de documentos innecesarios y que, en todo caso, no tiene la carga de presentarlos.

Así entonces, se tiene que la actora acreditó presentación de la respectiva reclamación ante la aseguradora, empero también que, en respuesta, aquella remitió comunicado 11 de abril del 2023², solicitando al petente la incorporación de los siguientes documentos:

¹ Estado electrónico 15 de marzo de 2024

² Registro 003, página 96 y siguientes

- *Copia de la notificación realizada a Allianz Seguros de Vida S.A., del dictamen pericial No. 10202300094, que tiene como finalidad reclamar un seguro de vida, de acuerdo con lo contemplado en el Parágrafo del Artículo 2.2.5.1.52. del Decreto No. 1072 de 2015.*
- *Copia de la historia clínica completa que sirvió como soporte para la calificación y la que reposa en su EPS, en la cual se evidencie la fecha de diagnóstico y tratamiento recibido por cada una de las patologías que fueron tenidas en cuenta para el dictamen de pérdida de capacidad.*
- *Copia de los exámenes de agudeza visual que se mencionan en el dictamen, de las pruebas glicosiladas y la insuficiencia renal crónica, así como de todos los estudios y ayudas diagnósticas que soportan sus patologías.*
- *Conceptos actualizados por las especialidades de Psicología, Psiquiatría, Oftalmología y Nefrología, en la cual se evidencie el tratamiento inicial, los conceptos de mejoría médica máxima, otros tratamientos y pronósticos de rehabilitación. Esta solicitud Puede ser equiparada con su historia clínica completa, en la cual aparezca de manera clara la fecha de cada uno de los diagnósticos mencionados en el dictamen, el tratamiento recibido, antes de realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, ya que debe tenerse en cuenta, que las patologías Anemia, astigmatismo, diabetes mellitus, hipertensión arterial, hipotiroidismo, insuficiencia renal crónica, trastorno depresivo recurrente, son enfermedades de larga data, en las cuales debe aparecer su fecha de diagnóstico, tratamiento, y pronóstico de desfavorabilidad para la obtención de una pérdida de incapacidad laboral.*
- *Escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial en que el usted designa su apoyo judicial, ya que de acuerdo con el dictamen aportado se requiere la ayuda de terceras personas.*

Instrumentos que deberían adosarse a la dirección electrónica indemnizacionesvida@allianz.co.

Los cuales, inclusive fueron reiterados por la aseguradora Allianz Seguros S.A.³ en comunicación del 12 de septiembre de 2023⁴ para poder avanzar con la reclamación, lo que implica que, si no demostró la presentación de aquellos al correo informado, el pago forzado deprecado resulta pre temporáneo, cuando, la entidad no ha tenido oportunidad bien para objetar (*dentro del mes siguiente a la presentación formal junto con sus anexos y documentos necesarios de la respectiva*

³ En atención a la orden emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Pasto, al interior del proceso de tutela No.2023 – 00032 – 01, en la cual nos ordena realizar todos los trámites correspondientes con el objeto de dar efectiva respuesta a la reclamación iniciada usted, a continuación, nos permitimos informar que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, teniendo para continuar con el trámite de la reclamación es necesario que nos remita por favor:

- *Copia de la notificación realizada a Allianz Seguros de Vida S.A., del dictamen pericial No. 10202300094, que tiene como finalidad reclamar un seguro de vida, de acuerdo con lo contemplado en el Parágrafo del Artículo 2.2.5.1.52. del Decreto No. 1072 de 2015. Este documento se requiere, ya que por mandato legal los dictámenes periciales realizados para afectar seguros deben ser notificados ante el Asegurador para vale como plena prueba.*

- *Copia de la historia clínica completa que sirvió como soporte para la calificación y la que reposa en su EPS, en la cual se evidencie la fecha de diagnóstico y tratamiento recibido por cada una de las patologías que fueron tenidas en cuenta para el dictamen de pérdida de capacidad. Este documento se requiere, ya que esta es la documentación que usted presentó para que hicieran la calificación y esta historia clínica esta directamente e intrínsecamente relacionada con el dictamen que se presentó con la reclamación.*

- *Copia de los exámenes de agudeza visual que se mencionan en el dictamen, de las pruebas glicosiladas y la insuficiencia renal crónica, así como de todos los estudios y ayudas diagnósticas que soportan sus patologías. Este documento se requiere, ya que esta es la documentación que usted presentó para que hicieran la calificación y esta historia clínica esta directa e intrínsecamente relacionada con el dictamen que se presentó con la reclamación*

- *Conceptos actualizados por las especialidades de Psicología, Psiquiatría, Oftalmología y Nefrología, en la cual se evidencie el tratamiento inicial, los conceptos de mejoría médica máxima, otros tratamientos y pronósticos de rehabilitación. Esta solicitud Puede ser equiparada con su historia clínica completa, en la cual aparezca de manera clara la fecha de cada uno de los diagnósticos mencionados en el dictamen, el tratamiento recibido, antes de realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, ya que debe tenerse en cuenta, que las patologías Anemia, astigmatismo, diabetes mellitus, hipertensión arterial, hipotiroidismo, insuficiencia renal crónica, trastorno depresivo recurrente, son enfermedades de larga data, en las cuales debe aparecer su fecha de diagnóstico, tratamiento, y pronóstico de desfavorabilidad para la obtención de una pérdida de incapacidad laboral. Este documento se requiere, ya que esta es la documentación que usted presentó para que hicieran la calificación y esta historia clínica esta directa e intrínsecamente relacionada con el dictamen que se presentó con la reclamación.*

Cabe la pena mencionar, que como usted fue la persona que adelantó directamente todo el trámite de calificación, esta información debe estar en su poder, ya que son los soportes que dieron lugar a la calificación que aportan con la reclamación y los soportes que la Jura de Nariño debió tener en cuenta, de acuerdo con el Manual Único de Calificación. Por lo que, es el medio más expedito para obtener dicha información.

⁴ Registro 003, página 116 y 117

reclamación) o no objetar la reclamación; en otros términos, la ejecución presentada resulta anticipada por no existir constancia de reclamación formal **con los respectivos documentos**⁵.

Ahora bien, conviene acotar que la parte demandante optó por el cobro coercitivo de manera directa de la póliza referenciada, sin acreditar íntegramente la procedencia del cobro de manera directa por las razones atrás expuestas.

Lo anterior, porque no se tiene certeza de la real y efectiva reclamación de la póliza cuyo cobro pretende a través del proceso ejecutivo, dado que del libelo se evidencia el deber del asegurado o beneficiado en presentar determinados instrumentos

Conforme a lo anterior, no se dan los presupuestos del numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio, que consiste en haber agotado debidamente la reclamación previamente a la aseguradora.

Así las cosas, es claro entonces que en este caso el título ejecutivo PÓLIZA DE SEGURO venere de la acción coercitiva, no presta mérito ejecutivo toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 1053 del C. de Comercio, por no agotar el requisito previo de la reclamación en debida forma.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **DIEGO ANDRES LOPEZ Y LOPEZ GUERRERO** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Segundo: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

Tercero: En firme, procédase con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

⁵ Artículo 1053 C cio “3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la **reclamación aparejada de los comprobantes** que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada” (negrilla y subraya adicionada por el despacho)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34762cbdf9535bfe745a41e1071b26a2bdf65a82d06a521784965fc85c55c577**

Documento generado en 14/03/2024 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2019 – 00372 00

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de la objeción al juramento estimatorio realizada por la demandada Gloria Patricia Calvo.

1. Surtido el trámite pertinente dentro del presente asunto, se evidencia que hay lugar a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., que se llevará a cabo a la hora de las 9:00 am del día 10 del mes de septiembre del año 2024.

2. De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Estatuto Procesal y por considerarse conveniente y posible la práctica de las pruebas, se decretan como tales las siguientes:

2.1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las adosadas con la demanda, el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la pasiva y la objeción al juramento estimatorio realizado por el demandado Uriel Gordillo Ortiz, en cuanto a derecho pudieran ser valoradas.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio del demandado URIEL GORDILLO ORTIZ, el cual tendrá lugar en la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia inicial.

Prueba de Oficio. Se niega el interrogatorio solicitado por dicho medio, en la medida que el mismo corresponde exclusivamente al Despacho, una vez verificada su necesidad y pertinencia, debiendo tenerse en cuenta que conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., el juez de conocimiento debe realizar el interrogatorio exhaustivo a las partes.

2.2. Solicitadas por la demandada Gloria Patricia Calvo

Documentales: Las adosadas con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho pudieran ser valoradas.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la sociedad **EQUIPO ELECTRICO LG LTDA**, el cual se llevará a cabo a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, el cual tendrá lugar en la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia inicial.

¹ Estado electrónico 15 de marzo de 2024

2.3. Solicitadas por el demandado Uriel Gordillo Ortiz

Prueba Traslada: A voces de lo reglado en el artículo 174 del C.G.P., por secretaría ofíciase al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda remitir copia digitalizada del expediente con radicado 11001310302120120013700, de conocimiento de esa sede judicial.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la sociedad **EQUIPO ELECTRICO LG LTDA**, el cual se llevará a cabo a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, el cual tendrá lugar en la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia inicial.

Testimonios: Se decretan los testimonios de los señores **MILLER ANTONIO DIAZ BARÓN y JOHN CONTRERAS**, quienes deberán comparecer por conducto de la apoderada solicitante, en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia inicial.

3.- Téngase en cuenta que en la audiencia programada se surtirán las diligencias propias de la audiencia inicial, así como las de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que deberán concurrir las partes, sus apoderados y demás convocados.

4.- Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación.**

Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0339d47085cad3229e69f2951d79d8b2ab15be8f33f28f661275cf2b5c39f51**

Documento generado en 14/03/2024 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2020 – 0124 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Téngase en cuenta por la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES, que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023², le fue reconocida personería para actuar dentro del presente asunto.
2. Del mismo modo, habrá de tomarse en consideración que los demandados Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Niler Roa Cárdenas, contestaron en tiempo la demanda, proponiendo los medios exceptivos del caso³. Por secretaría procédase a correr traslado a los mismos.
3. Cumplidos los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, en el presente trámite.
4. Las comunicaciones allegadas por la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad de Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se tienen por agregadas al protocolo y en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.
5. Téngase en cuenta que en el término de emplazamiento de las personas indeterminadas ningún interesado compareció a notificarse.
6. Se requiere a la parte actora en la demanda excludendum para que proceda a aportar el registro fotográfico de la valla y acredite la inscripción de la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 15 de marzo de 2024

² Registro 0049, cuaderno principal

³ Registros 15 y 16, cuaderno intervención excluyente

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7772d73bfc1b21e09f21b3c4cba114f9f953c5334b0d4592de0270a4de186fcd**

Documento generado en 14/03/2024 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 0260 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Téngase por agregada al protocolo la notificación remitida al extremo demandado, la cual tuvo resultado negativo.
2. Previo a decidir en relación con su emplazamiento, habrá de intentarse nuevamente su vinculación en la dirección aportada al expediente, como quiera que, si bien, el último intento fue negativo, lo cierto del caso es que, dicha circunstancia obedeció a que el inmueble se encontraba cerrado, debiendo tomar en consideración, además, que el acto obrante en el registro 13 del protocolo, tuvo resultado positivo.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

¹ Estado electrónico 15 de marzo de 2024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577571a555ed8a1894b0c5b81ee75976019f9a36869a1d282f946aad38ba64d7**

Documento generado en 14/03/2024 02:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 0634 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder suficiente para promover la presente acción, teniendo en cuenta para tal fin lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en la Ley 2213 de 2023.
2. Indique la manera como obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada.
3. Indíquese la dirección física y de correo electrónico en la que recibe notificaciones el Representante Legal de la sociedad demandante.
4. Relaciónense en el acápite de medidas cautelares los productos comercializados por la demandada, respecto de los cuales recaen las mismas.
5. Indíquense específicamente los supermercados, medios de comunicación y plataformas de comercio electrónico sobre los que recae la mediada cautelar solicitada en el numeral [12.2.107], del escrito respectivo.
6. Apórtese el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

¹ Estado electrónico 15 de marzo de 2024

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f2cda46413260bb4f60b896d7ad2b73ecaa27db82eae3f68785f271e95717f**

Documento generado en 14/03/2024 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00068 00

Tomando en consideración que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales (Caldas) declaró la falta de competencia para tramitar el cobro coercitivo (*efectividad para la garantía real hipotecaria*) iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la SOCIEDAD TIERRADENTRO ASOCIADOS S.A.S., el despacho DISPONE:

1. Avocar el conocimiento de la presente demanda de ejecutiva (*efectividad para la garantía real hipotecaria*) formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la SOCIEDAD TIERRADENTRO ASOCIADOS S.A.S.
2. Por secretaría elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 15 de enero de 2024. **Empero habrá de asignársele como honorarios al secuestre que el comisionado designe la suma de \$205.000.00** y no, la indicada anteriormente por el juez que inicialmente conoció.
3. A efectos de dar continuidad al presente trámite, se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Nancy Liliana Fuentes Velandia

¹ Estado electrónico 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c328a5e3502a570f42f7a4f2120e3b9df4cc39a51af96a89d183787e54852e54**

Documento generado en 14/03/2024 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 0112 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 1116 de 2006 este Despacho dispone:

Requerir a la parte solicitante, para que en el término de diez (10) días siguientes, subsane las siguientes inconsistencias, so pena del RECHAZO de la solicitud.

- 1.- Indíquese si a la fecha de presentación de la presente solicitud se ha iniciado por parte de sus acreedores alguna acción ejecutiva o de restitución de inmueble arrendado.
- 2.- Apórtese el documento correspondiente al flujo de caja, en el cual deberá indicarse de manera concreta como la solicitante atenderá las acreencias objeto de este trámite.
- 3.- Preséntese el plan de negocios requerido en la citada normativa, de manera que del mismo se desprenda como el actor efectuará la reestructuración financiera, administrativa y operacional y la forma en que se obtendrán los recursos para atender las obligaciones insolutas el cual debe guardar relación con el flujo de caja contemplado como requisito de la presente acción.
- 4.- Indíquese la forma como obtuvo la dirección de notificación de cada uno de los acreedores.
- 5.- Apórtense los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.
- 6.- Apórtense los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público.

Por secretaría y de forma inmediata notifíquese esta decisión a la interesada mediante oficio y remítase la comunicación por el medio más expedito a la dirección de domicilio del solicitante

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:

¹ Estado electrónico 15 de marzo de 2024

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fefa7154891a1e1da4fb56d53ab3a205ca4b296b2809a95c4d04a45f6eb891a**

Documento generado en 14/03/2024 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024– 0114 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Inclúyase en el poder allegado para iniciar la presente acción la totalidad de los pagarés que son objeto de cobro a través de la misma.
2. Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20162381, correspondiente a uno de los inmuebles dados en garantía.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Estado electrónico 15 de marzo de 2024

Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a8720db2f42d6df927dd8d8008034f906552fb43c5f66277190f1d576ffac**

Documento generado en 14/03/2024 02:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>